

# EL JUICIO DE AMPARO EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

Víctor Manuel Garay Garzón\*

## INTRODUCCIÓN

**E**l amparo es una institución fundamental en la historia de nuestro país que ha estado siempre asociada a la defensa de los derechos y las garantías que se contemplan en nuestro sistema jurídico. De hecho, como señala Héctor Fix-Zamudio, el mismo origen hispánico de este vocablo se relaciona con la tutela de los derechos humanos y ese fue el propósito con el cual se consolidó esta institución a lo largo de la historia.<sup>1</sup> A pesar de ser una figura cuya vigencia data del siglo XIX, el desarrollo del amparo ha sido de tal manera firme que constituye, a decir del propio Fix-Zamudio, un baluarte y un símbolo de libertad y de justicia. Y es que los Constituyentes de 1857 no se imaginaron, ni siquiera en forma remota, que “el débil escudo que daban a sus contemporáneos para la defensa de su dignidad humana contra el despotismo del Estado, había de convertirse en poco tiempo en un dique que resistió

\* Secretario del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Héctor Fix-Zamudio, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en AA. VV, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992., p. 253.

todos los embates de las tumultuosas corrientes opresoras, que han significado nuestro anárquico y doloroso desarrollo político".<sup>2</sup>

La consolidación del amparo como el mecanismo de defensa de los derechos por autonomía en el país, sin embargo, no fue fácil. Basta recordar que José María Lozano, en su *Tratado de los Derechos del Hombre*, reflejó la preocupación que existía en su época por una figura que, en sus inicios, se consideró endeble, al señalar que, entre nuestras instituciones, el juicio de amparo, que para él era la primera y la más preciosa de las conquistas de la democracia, yacía entre las ruinas de las libertades públicas. Lozano pensaba que esta institución, que debía ostentar las fuerzas vitales de una juventud vigorosa, apenas implantada, comenzó a servir como arma de partido y su abuso hizo que llegara a sus más notables extravíos.<sup>3</sup> Estas emotivas palabras reflejaban la desilusión que, entre las personas de su generación, provocaba el amparo. Sin embargo, esta institución “sobrevivió a todos los embates y resistió todas las tempestades, que en verdad no fueron pocas, constituyendo actualmente la máxima conquista y el más legítimo orgullo del derecho mexicano”.<sup>4</sup> Es por estos motivos que hacer un recorrido por la historia constitucional de esta importante figura dentro de nuestro sistema se vuelve indispensable si se quiere dar al juicio de amparo su justa dimensión como un medio de primera importancia para alcanzar la defensa efectiva de los derechos.

## LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Si bien existen autores que encuentran antecedentes del juicio de amparo mexicano en el derecho de Castilla —que fue aplicable a las colonias españolas en América—, pues el interdicto de amparo significó un

<sup>2</sup> Héctor Fix-Zamudio, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*, (edición facsimilar de 1955), México, UNAM-Porrúa-IMDPC, 2015, p. 9.

<sup>3</sup> José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, pp. 338-339.

<sup>4</sup> Héctor Fix-Zamudio, *La garantía jurisdiccional...*, op. cit., pp. 9-10.

procedimiento que se planteaba ante los Virreyes o Capitanes Generales a fin de proteger la posesión no sólo de inmuebles sino también de derechos personales, en las páginas que siguen se hará referencia solamente a los antecedentes de esta institución a partir de que nuestro país se convirtió en una nación independiente. En este sentido, es necesario recordar que la Constitución federal de 1824 reflejó la principal preocupación de sus autores que, más que enunciar los derechos de los que gozaban las personas frente al Estado, era organizar políticamente al país y establecer las bases del funcionamiento de sus órganos gubernamentales.<sup>5</sup>

De esta forma, en nuestro primer texto constitucional no existió un título dedicado a los derechos; sin embargo, sí se contempló la protección de algunos de ellos (como la igualdad, la libertad de imprenta o la de expresión) de manera dispersa y difusa a lo largo del texto constitucional.<sup>6</sup> Por esta razón, se ha dicho que si la Constitución de 1824 fue deficiente en cuanto a la regulación de los derechos, por mayoría de razón tampoco consignaría un medio jurídico para tutelarlos. No obstante, existen autores como Ignacio Burgoa que refieren que, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se previniera por la ley. Esta atribución, podría implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad a cargo del máximo órgano jurisdiccional del país; sin embargo, la utilidad práctica de dicha disposición fue nula, pues nunca se expidió la ley a la que el texto constitucional hacía referencia.<sup>7</sup>

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, al contrario de lo que sucedió en la norma fundamental de 1824, sí se contemplaba un catálogo de derechos a favor de los mexicanos y habitantes de la República que, hay que señalarlo, adoptaría un régimen de carácter centralista. La primera de las Leyes Constitucionales, de esta forma, contemplaba una serie de derechos de libertad, seguridad jurídica y propiedad no

<sup>5</sup> Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, 38<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2001, p. 104.

<sup>6</sup> Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, p. 171

<sup>7</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 105.

sólo para los mexicanos, sino incluso para los extranjeros introducidos legalmente en la República.<sup>8</sup> La nueva regulación surgida con las Leyes Constitucionales tendría otra innovación respecto al texto constitucional de 1824: la creación del Supremo Poder Conservado para proteger el orden constitucional y lograr el equilibrio de poderes que no había sido conseguido durante los años que siguieron a la consecución de la independencia del país.

El Supremo Poder Conservador tendría facultades de control de ín-dole político derivadas de las facultades que le otorgaba la Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836. En ella, se señalaba que este órga-no, entre otras cosas, podría:

1) Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando fueran contrarios a algún artículo expre-so de la Constitución, y le exigieran dicha declaración, el supremo poder Ejecutivo, la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del po-der legislativo, en representación que firmaran dieciocho, por lo menos;

2) Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración den-tró de cuatro meses contados desde que se comunicaran esos actos a las autoridades respectivas;

3) Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Supre-ma corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afir-mativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, procediera a la formación de causa, y al fallo a que hubiera lugar, y

4) Dar o negar la sanción a las reformas a la Constitución que acor-dare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que es-tableciera la ley constitucional respectiva.

<sup>8</sup> En este sentido, el artículo 12 del texto constitucional de 1836 señalaba: “Los ex-tranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos natura-les, y además, los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones, y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles”.

Estas funciones, junto con la condición de sus integrantes,<sup>9</sup> evidenciaban la pretensión de que el Supremo Poder Conservador vigilara el cumplimiento del orden constitucional y que restableciera el equilibrio que se había perdido ante los excesos del Legislativo durante los años del régimen federal.<sup>10</sup> El control que estaría a cargo de este órgano, sin embargo, no era, como lo es el que ejercen los tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino político. A pesar de ello, se ha pretendido que la facultad controladora del Supremo Poder Conservador sea considerada como un fundamento histórico del juicio de amparo por su teleología genérica que apuntaba a la protección del orden constitucional.<sup>11</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al Poder Judicial, la Constitución de 1836, como menciona Ignacio Burgoa, le asignaba a la Suprema Corte y a los tribunales superiores de los Departamentos, en sus respectivos casos, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado podría interponer por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación. Este “reclamo” era una especie de “amparoide” circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía al caso señalado en materia de expropiación. Por ende, dado lo reducido de su objeto de protección, este recurso, a decir de Burgoa, no podría ser considerado como un medio de conservar el régimen constitucional, no se diga ya en lo concerniente a la integridad de sus preceptos, sino aún de las garantías (y, se diría ahora, de los derechos). Estas circunstancias hacen que no se pueda colocar al Poder

<sup>9</sup> El artículo 11 de la Segunda de las Leyes Constitucionales señalaba que para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requería: 1) Ser mexicano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; 2) Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos y un capital (físico o moral) que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual, y 3) Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>10</sup> Fernando Serrano Migallón, *op. cit.*, p. 197.

<sup>11</sup> No obstante, es necesario considerar que en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador era patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos en sus decisiones que, en principio, corresponderían al juicio de amparo. Ignacio Burgoa, *op. cit.*, pp. 107-108.

Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.<sup>12</sup>

Esta situación, en la que se colocaba a la Corte Suprema de Justicia a la sombra de un órgano político y sin facultades de control de la constitucionalidad, buscarían atenuarse por el diputado José Fernando Ramírez, quien en su voto particular al proyecto de reformas de las leyes constitucionales, emitido el 30 de junio de 1840, declararía su oposición a la existencia del Supremo Poder Conservador, calificándolo como “monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos”.<sup>13</sup> Para él, por tanto, era necesario que el Supremo Poder Conservador desapareciera y que se fortaleciera al Poder Judicial dejando de lado ciertas facultades a cargo del Ejecutivo que mermaban su independencia y que podían reducirlo a nulidad.<sup>14</sup> Inspirado en la obra de Tocqueville, Ramírez señala que la paz y la tranquilidad en los Estados Unidos de América se debía a la influencia que ejercía en aquella República la Suprema Corte de Justicia. En su opinión, el aislamiento del que gozan los tribunales, les da necesariamente un carácter de imparcialidad indispensable para resolver en calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos. En su voto particular, José Fernando Ramírez mencionaba que:

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aún cuando se oponga á algún artículo constitucional.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>13</sup> Este voto particular puede consultarse en [www.constitucion1917.gob.mx](http://www.constitucion1917.gob.mx).

<sup>14</sup> Como ejemplo de esas facultades basta mencionar que la fracción XV del artículo 17 de la Cuarta de las Leyes Constitucionales señalaba como una de las atribuciones del presidente de la República el intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia.

Pero además de su referencia a las tentaciones a los abusos dentro del proceso legislativo, Ramírez consideraba que éstas también podrían presentarse en relación a los actos del poder Ejecutivo. Es por ello que, en virtud de su oposición al Supremo Poder Conservador, este ilustre diputado señaló que la medida más adecuada para atacar estos peligros, era conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que, cuando cierto número de Diputados, de Senadores o de Juntas Departamentales, reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Si esta idea se hubiese llevado a la práctica, como indica Burgoa, se podría haber encontrado en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo; pero la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre voto particular “no pasó de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad”.<sup>15</sup>

No fue sino hasta que Manuel Crescencio Rejón participó en la elaboración de la Constitución Yucateca de 1841, que la idea de contar con un medio protector del régimen constitucional comenzaría a tener bases sólidas. De hecho, Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro se refieren a los contenidos de esta Constitución local como la primera etapa de surgimiento del juicio de amparo en su sentido original, a la que se suman la regulación de esta figura en el Acta de Reformas a la Constitución de 1843 como segunda fase y las disposiciones de la Constitución de 1857 como el antecedente más inmediato del amparo como actualmente lo conocemos.<sup>16</sup> Por su importancia, estas tres etapas se abordarán a continuación.

<sup>15</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 110.

<sup>16</sup> Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 13<sup>a</sup> ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, t. II. pp. 1030-1031.

## LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 Y EL PENSAMIENTO DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN

El juicio de amparo, que fue considerado como una gran innovación constitucional en el siglo XIX, fue implementado por primera vez en Yucatán en 1841, bajo el auspicio de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, a quienes algunos doctrinarios consideran como el padre de esta institución.<sup>17</sup> Esta afirmación tiene sentido, pues el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán es la obra de mayor trascendencia de Rejón como jurista y en él se advierte un profundo conocimiento tanto del sistema político constitucional de los Estados Unidos, como también de la doctrina político-constitucional europea que fue fundamental en la concepción del juicio de amparo.<sup>18</sup> Los antecedentes de la participación de Manuel Crescencio Rejón en el proyecto de Constitución yucateca son expuestos por Héctor Fix-Zamudio, quien señala que:

Con motivo de una revolución federalista que estalló en la ciudad de México en julio de 1840, encabezada por el propio Rejón y por Gómez Farías y que fracasó no obstante una cruenta lucha, el primero tuvo que abandonar la capital y refugiarse en su Estado natal, a cuyo frente se encontraba entonces el destacado liberal y partidario del federalismo, Santiago Méndez, el cual encargó a una Comisión presidida por el mismo Rejón e integrada además por los diputados locales Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución que fue presentada al Congreso el 23 de diciembre de 1840.<sup>19</sup>

Rejón, influenciado por la doctrina francesa, tuvo una participación fundamental en la redacción de un texto que contendría diversas instituciones novedosas para su época y que fueron acogida por el Congreso del Estado y, en consecuencia, consagradas en la Constitución promulgada en marzo de 1841.<sup>20</sup> Entre ellas, tienen un papel fundamental el

<sup>17</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Comentario al artículo 103*, p. 374.

<sup>18</sup> Héctor Fix-Zamudio, “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón, *Edición conmemorativa. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, p. 467.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 468.

juicio de amparo y el control de la constitucionalidad de las leyes. Sobre estos temas, la influencia de Tocqueville en Rejón es indiscutible; de hecho, en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución en el que participó se cita a Alexis de Tocqueville expresamente para destacar las funciones de los jueces en el ordenamiento norteamericano para conocer y decidir, en los procesos concretos de su conocimiento, sobre la constitucionalidad de las leyes aplicables en los mismos.<sup>21</sup>

Para justificar la incorporación del juicio de amparo en la Constitución Yucateca, en su exposición de motivos se afirmaba que, si bien en el proyecto se otorgaba al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obligaba a ejercerlo “de una manera obscura y en casos particulares”, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias tendrían por objeto, de esta forma, únicamente descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontraría ofendida por casualidad. Así, la ley que se censurara de esta manera no quedaría destruida, ya que aun cuando se disminuiría su fuerza moral, no se suspendería su efecto material. Perdería entonces la ley sólo poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.<sup>22</sup> Estas ideas, evidentemente influenciadas por Tocqueville, demuestran que Rejón, como refiere Fix-Zamudio, “pretendía introducir en la Constitución yucateca, el sistema de revisión judicial norteamericano, no sólo en cuanto a la implantación del juicio de amparo, con lo cual coincidió con Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857, sino también en relación con el llamado control difuso”.<sup>23</sup>

Así fue y la Constitución yucateca reuniría “los conceptos y disposiciones más avanzadas de su época”, reflejando fielmente el pensamiento progresista de Rejón.<sup>24</sup> Con justa razón, el Congreso, al sancionar la Constitución señaló:

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 489.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 490.

<sup>23</sup> *Idem*.

<sup>24</sup> José Enrique Capetillo Trejo, “La Constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, en Francisco José De Andrea Sánchez (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, p. 480.

Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles, los largos padecimientos y costosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales. ¡Sí! Allí, en esa pequeña carta fundamental, que hoy os presentan vuestros representantes, correspondiendo a la alta confianza que les dispensasteis, está consignado cuanto pudiera desear para nuestra dicha y común prosperidad [...]<sup>25</sup>

Un elemento fundamental para esa dicha y prosperidad que se buscaban con el texto yucateco de 1841 fue, sin duda, el juicio de amparo. La Corte suprema de Justicia de Yucatán, que se compondría de tres ministros y un fiscal, sería competente, de acuerdo con el artículo 62, para amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieran su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios al texto literal de la constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Debe señalarse, además, que el artículo 8º de este texto constitucional incluso otorgaba facultades a los jueces de primera instancia para amparar en el goce de los derechos contemplados en el artículo 7º de la Constitución<sup>26</sup> a quienes pidieran su protección

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> Este artículo señalaba como derechos de todo habitante del estado, fuera nacional o extranjero: 1) No poder preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste; 2) No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehendiera, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirla su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión; 3) No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le recibiera su confesión con cargos, ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia; 4) No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que estableciera la ley; 5) No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que hubiere motivado el litigio o la formación de su causa; 6) Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros; 7) No poder ser obligado a hacer lo que no le mandaba la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determinara, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado; 8) No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohibieran;

contra cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitaran sobre los asuntos indicados. Finalmente, otro aspecto relacionado con la protección de los derechos contemplado en la constitución yucateca fue la posibilidad de que, de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocieran sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se hablaba en el artículo 8º, remediando desde luego el mal que se les reclamara, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.<sup>27</sup>

La ley que se promulgó en la misma fecha de la Carta Fundamental con la denominación de “Reglamento de Administración de Justicia”, como lo señala Fix-Zamudio, al desarrollar los preceptos constitucionales sobre el poder judicial, contempló no solamente disposiciones relativas a la organización de los jueces y tribunales, sino también normas de carácter procesal. No obstante, fueron escuetos los preceptos que se referían al amparo. El artículo 127 relativo a la Suprema Corte disponía, por ejemplo, que el tribunal pleno, con asistencia y voto escrito del fiscal, conocería y decidiría del amparo contra las leyes del Congreso y providencias del Gobernador. Por su parte, el artículo 40 del Reglamento, por lo que se refería al juicio de amparo contra autoridades administrativas ante los jueces de primera instancia, establecía que éstos ejercerían la atribución que les concedía el artículo 8º constitucional, sin regular un procedimiento especial, ya que las disposiciones procesales que se contenían en dicho Reglamento se referían a los juicios civiles y penales exclusivamente. Es por ello que tendrían que aplicarse directamente los principios establecidos en la Constitución sobre el carácter breve y sumario del amparo. Finalmente, por lo que atañía al juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en el Reglamento no aparecía claro cuáles eran los superiores de los jueces respecto de los

---

9) Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometiera, a las penas de la ley; 10) Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria; 11) No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establecieran, y 12) Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

<sup>27</sup> Así se establecía en el artículo 9º de la Constitución yucateca de 1841.

cuales debía interponerse contra la violación de garantías individuales, habida cuenta que los alcaldes tenían funciones jurisdiccionales tratándose de los llamados “juicios verbales” en materia civil y penal, y que en forma limitada sus fallos podían ser revisados por los jueces de primera instancia.<sup>28</sup>

Si bien la regulación del amparo tenía carencias en la legislación yucateca, de lo que no cabe la menor duda es que esta institución jugó un papel fundamental en la historia de la protección de los derechos en nuestro país.

### EL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO Y EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

La segunda etapa del juicio de amparo puede encontrarse, como señala Héctor Fix-Zamudio, en el Voto Particular de Mariano Otero de abril de 1847.<sup>29</sup> El pensamiento de Otero es, incuestionablemente, uno de los pilares del juicio de amparo que culmina con ese voto; sin embargo, los planteamientos de este jurista respecto a dicha figura se fueron construyendo paulatinamente. Una muestra de ello son los planteamientos que Otero expresaría en 1842, durante su participación en la redacción del proyecto constitucional que se encargó, para someterlo a la Consideración del Congreso, a una comisión integrada por siete miembros entre los que él figuraba. Otero, junto con Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo disintieron de la mayoría de los integrantes de la comisión y, en el proyecto que como minoría plantearon al Congreso señalarían que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Algunos aspectos ..., op. cit.*, pp. 493-494.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 495.

<sup>30</sup> En el modelo de Otero se conservaba el control político de la Constitución de 1836, pero ya no era ejercido por el Poder Conservador, sino por las legislaturas de los estados, a las cuales correspondía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a petición del Presidente, de acuerdo con su Consejo, de dieciocho

El proyecto concebido por Mariano Otero otorgaba competencia a la Suprema Corte para conocer de “reclamos” interpuestos por particulares contra los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales. Este sistema ideado por Otero, aunque sería considerado como inferior al contemplado en la Constitución yucateca, tuvo gran mérito pues abriría las puertas a la fórmula jurídica que encerraría los efectos de la sentencia recaída en juicio de amparo, y que implicaría al mismo tiempo la característica que definiría durante mucho tiempo nuestro sistema de control.<sup>31</sup>

Este proyecto contrastaba en cierta medida con el elaborado por el grupo mayoritario, que también consignó un sistema de preservación constitucional, pero en el que se atribuiría al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos generales. Es por estos motivos y por la presión que ejerció el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 que se elaboró un proyecto transaccional en el que se establecía un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades. Asimismo, en este proyecto se contempló la posibilidad de que el Senado, como órgano de control, pudiera anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarias a la Constitución General, además de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia suspendiera las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.<sup>32</sup>

Este proyecto, sin embargo, no prosperaría pues el Congreso sería disuelto autoritariamente por el Ejecutivo federal, y en su lugar se designaría una junta de notables que redactaría las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.<sup>33</sup> En esas Bases, como señala Burgoa:

---

diputados; seis senadores o tres legislaturas. En este caso, la Suprema Corte fungía como mero órgano de escrutinio. Véase Ignacio Burgoa, *op. cit.*, pp. 115-116.

<sup>31</sup> *Idem*.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pp. 116-117.

<sup>33</sup> Héctor Fix-Zamudio, “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847”, en Patricia Galeana

se suprimió el desorbitado “Poder Conservador” de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipoente el “Supremo Poder Conservador”, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobó los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.<sup>34</sup>

Las Bases Orgánicas sólo estarían formalmente en vigor, pues en ese periodo se establecerían varios gobiernos por asonadas militares. La idea de convocar un nuevo Constituyente, sin embargo, estaría latente y en 1846 rendiría frutos, pues se convocaría a un nuevo Congreso Constituyente que, dominado por los liberales fue el autor del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.<sup>35</sup>

Las actividades del Congreso Constituyente se centraron en restablecer la vigencia de la Constitución de 1824, pero como ocurrió anteriormente, quienes lo integraron tenían opiniones divididas. Para algunos, bastaba con dar de nueva cuenta vigencia a la Constitución federal; pero, para otros, era necesario formular una serie de reformas que se incluyeran en su texto. Como en este caso la mayoría no consideraba pertinente hacer las reformas, Mariano Otero redactó un extenso voto particular en el cual insistiría en que el Congreso debía aprobar de inmediato modificaciones sustanciales a la carta federal de 24, que nunca había perdido legitimidad, pero que sí requería con urgencia reformas.<sup>36</sup>

---

(comp.), *Méjico y sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 204-205.

<sup>34</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 117.

<sup>35</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Acta Constitutiva...*, *op. cit.*, p. 206.

<sup>36</sup> *Idem*. En este sentido Otero expresó en su voto particular: “La necesidad de reformar la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible

Una de esas reformas, fundamental para Otero, era la reestructuración del poder judicial, que traería aparejada la protección, por parte de éste, del texto constitucional. Así lo expresó Mariano Otero en su voto:

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norte-América este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Po-

---

evidencia de los hechos ¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fue tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia? Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país el levantarla sin más fuerza ni más vigor que antes tenía, para que vuelva a ser una mera ilusión su nombre? ¿No sería decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias mucho más desfavorables que aquella que bastaron para destruirlo? Ni la situación de la República puede ya sufrir por más tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demandan pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación a las reformas". Este voto está contenido en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, pp. 443-468.

der Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.<sup>37</sup>

Partiendo de estas ideas, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas señalaría que los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedieran la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.<sup>38</sup>

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 464-465.

<sup>38</sup> A este control jurisdiccional se unía en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas un complejo sistema de control por parte del Congreso General y las legislaturas de los Estados para anular leyes federales o locales contrarias a la Constitución. Estos artículos señalaban lo siguiente: Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores. Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas. Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anti-constitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra, la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga. Sobre este punto véase Luciano Silva Ramírez, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, UNAM-Porrúa, 2008, p. 174.

## EL CONSTITUYENTE DE 1867-1857 Y EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sería el antecedente directo de la regulación del amparo en la Constitución de 1857, que se considera la tercera etapa de esta institución. En el Congreso Constituyente que daría origen a este texto constitucional, en el que participaron, entre otros, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán se establecerían los lineamientos fundamentales del juicio de amparo en su concepción original, algunos de los cuales han llegado hasta la actualidad.<sup>39</sup> Como señala Ignacio Burgoa, “contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expediendo”.<sup>40</sup>

De hecho, existe un dictamen sobre el proyecto de constitución en el que se refleja la intención del Constituyente en relación con lo que sería el juicio de amparo. En este dictamen se señala lo siguiente:

Se propone ahora la comisión hablar al soberano congreso de la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto al tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataque sus respectivas facultades, o que violaren las garantías otorgadas por la constitución. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, o a la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, o actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder también soberano, que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo a estos agentes de la Federación unas veces, y otras convirtiendo a los de la Federación en tutores o en agentes de los Estados. La Ley de un Estado, cuando atacaba la constitución o leyes generales, se declaraba nula por el

<sup>39</sup> Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El derecho de amparo en México*, p. 466. Para abundar sobre el tema véase también Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 988-989.

<sup>40</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 121.

congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia, y esta guerra venía con todas sus resultas, con sus más funestas consecuencias. Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal, como si fuesen empleados de esta administración, y el poder ejecutivo de la Federación expedía órdenes a los gobernadores como de superior a inferior. Unas veces el poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado; en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia y hasta decretada inevitablemente la guerra civil; no es este el sistema federal, pues si este fuera, sería necesario proscribirlo y execrarlo.<sup>41</sup>

En este dictamen se agregaba, además, que:

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejoso de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio.<sup>42</sup>

Con base en estas ideas, a decir de Burgoa, el proyecto de Constitución de 1857 establecería el sistema de protección constitucional por vía de acción y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la norma fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados “previa la garantía de un

<sup>41</sup> Esta parte del dictamen puede leerse en Jesús A. Arroyo Moreno, “El juicio de amparo en la Constitución de 1857”, en Moreno-Bonett, Margarita y López Castillo, Martha (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008, pp. 357-358.

<sup>42</sup> *Idem*.

jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.<sup>43</sup>

Esta propuesta sería impugnada por Ignacio Ramírez, quien consideraba que ningún sistema de tutela frente alas leyes secundarias era adecuado ni eficaz. Para él, los únicos remedios para que se respetara la Constitución serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Pensaba Ramírez que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba.<sup>44</sup>

Los debates sobre el amparo al interior del Constituyente fueron bastante interesantes y dieron paso, finalmente al esbozo de un proyecto en el que se conservaba la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Constitución; sin embargo, al expedirse el texto definitivo, como refiere Ignacio Burgoa, ésta se suprimió, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informarían a este medio de control de la constitucionalidad.<sup>45</sup>

De esta forma, el artículo 101 de la Constitución de 1857 señalaría que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara: 1) por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; 2) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, y 3) por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 102 dispondría que todos estos juicios se seguirían a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos

<sup>43</sup> Ignacio Burgoa, *op. cit.*, p. 122.

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 123.

y formas del orden jurídico que serían determinados por una ley. Además, en este precepto se indicaría que la sentencia que recayera en dichos juicios sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

## EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Los debates del Constituyente de Querétaro, como refiere Fix-Zamudio, fueron intensos en cuanto a la organización y funcionamiento del poder judicial federal encabezado por la Suprema Corte de Justicia, y en particular por lo que respecta a su competencia para conocer del juicio de amparos. Esto se evidencia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Venustiano Carranza, en la que se advierte la preocupación por rescatar la independencia tanto de los tribunales federales como de los locales pues se consideraba, por una parte, que la forma en que se designaba a los Ministros de la Suprema Corte los ponía completamente a disposición del titular del Poder Ejecutivo, y por la otra, que los jueces y tribunales locales se habían convertido en instrumentos ciegos de los gobernadores.<sup>46</sup>

De hecho, en el mensaje que Carranza dirigió al Constituyente se señalaba:

Otra de las reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que [...] está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales

<sup>46</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, pp. 439-440. Debe mencionarse que, en términos generales, el proyecto de reforma de Venustiano Carranza presentado al Constituyente que se encargaría de discutir y elaborar la Constitución de 1917 sería aceptado en su mayoría. Como excepciones importantes, sin embargo, pueden señalarse los artículos 3º, 5º, 24, 27, 28, 123 y 130. Emilio O. Rabasa, *La evolución constitucional de México*, p. 339.

independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.<sup>47</sup>

Es necesario señalar también que a pesar de que en la exposición de motivos se hace una severa crítica a la centralización provocada por la interposición del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por considerarse que menoscababa la autonomía de los estados, en el proyecto no se pretendió corregir esta situación, sino que, por el contrario, “se consideró necesario, como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, conservar el propio amparo contra las citadas resoluciones judiciales”.<sup>48</sup>

A decir de Héctor Fix-Zamudio, el debate más importante del Constituyente en este ámbito se centró “en la conveniencia o inconveniencia de conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en virtud del voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina al dictamen de la comisión respectiva, favorable a las bases del artículo 107 del proyecto para regular el juicio de amparo”. Estos constituyentes sostendrían la necesidad de otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicaran disposiciones también locales, pues de lo contrario, como había sucedido en el pasado, se perdería la autonomía de las entidades federativas.<sup>49</sup> Ahora bien, como señala también Héctor Fix-Zamudio:

No obstante las extensas argumentaciones de los partidarios del proyecto o del voto particular respectivo, durante la muy larga sesión del 22 de enero

<sup>47</sup> Este mensaje al Constituyente se encuentra en Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 745-764.

<sup>48</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho...,* op. cit., p. 440. Este autor señala que en la propia exposición de motivos Carranza señalaba: “el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.

<sup>49</sup> *Idem.*

del propio año de 1917, la mayoría de los diputados constituyentes consideraron que eran más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial. Una opinión decisiva fue la del destacado asesor de don Venustiano Carranza, el licenciado José Natividad Macías, quien sostuvo que de acuerdo con las bases que se proponían en el proyecto del citado artículo 107 constitucional, se respetaba la autonomía de los tribunales locales, ya que la Suprema Corte de Justicia, a través del amparo, no debía revisar los procedimientos seguidos en las Entidades federativas, sino únicamente examinar si existía algún precepto constitucional violado.<sup>50</sup>

Estas ideas darían paso a la aprobación de los artículos 103 y 107 constitucionales que, en la Constitución de 1917, regularían el juicio de amparo. Por lo que respecta al primero de estos preceptos, que establecería la procedencia genérica del juicio de amparo, es necesario señalar que sólo se darían pequeños cambios respecto al artículo 101 de la Constitución de 1857. En efecto, el Constituyente de 1917 cambiaría la fracción I del artículo 103 para establecer que los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de “la autoridad” que violaran las garantías individuales. Fuera de esta modificación, las fracciones II y III, que regulan el conocido “amparo soberanía” se mantendrían inalteradas.

El artículo 107, sin embargo, iría mucho más allá de lo que habían establecido los Constituyentes de 57 en el artículo 102. En él se sentarían las bases de una institución que sería referente como medio de protección del orden constitucional y los derechos en él contenidos en el mundo. Este precepto señalaba, en primer lugar, que todas las controversias de que hablaba el artículo 103, se seguirían a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley, que tendría que ajustarse a las bases contempladas en el texto constitucional. La primera de estas bases era que, en el amparo, la sentencia sería siempre tal, que sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versara la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 441.

Por su parte, la segunda base contenida en el artículo 107 señalaría que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de excepción regulados en el propio texto de la Constitución, el amparo sólo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no procediera ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometiera, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se hubiere cometido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda, por vía de agravio. En este aspecto cabe señalar que la Suprema Corte, no obstante esta regla, podría suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrara que había existido, en contra del quejoso, una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se hubiere combatido debidamente la violación.

El artículo 107 también señalaba como una de las bases que regirían el juicio de amparo, en su fracción III, que en los juicios civiles o penales éste sólo procedería contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectaran las partes sustanciales de él y de manera que su infracción dejara sin defensa al quejoso.

La fracción IV, a su vez, estableció que cuando el amparo se pidiera contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procedería, además del caso establecido en la fracción III, cuando, llenándose los requisitos de la base segunda, dicha sentencia fuera contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprendiera personas, acciones, excepciones o cosas que no habían sido objeto del juicio, o cuando no las comprendiera todas por omisión o negativa expresa. Ahora bien, cuando se pidiera el amparo contra resoluciones no definitivas, se observarían también estas reglas en lo que fuere conducente.

La quinta base contemplada en el texto original del artículo 107 dispondría que, en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pidiera amparo, se suspendería por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicaría, dentro del término que se fijara en la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición

del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregaría a la parte contraria.

En los juicios civiles, de acuerdo con lo que se establecería en la base sexta, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspendería si el quejoso daba fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciaría la interposición del recurso como indicaba la base quinta.

En la fracción VII se establecía como otra de las bases que regularían esta institución que, cuando se quisiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitaría de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionaría con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara las razones que justificaran el acto que se reclamaría, de las que se dejaría nota en los autos.

Cuando el amparo se pidiera contra una sentencia definitiva, según lo señalado en la fracción VIII del artículo 107, se interpondría directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que hablaba en la fracción VII, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez De Distrito del Estado a que perteneciera. La Corte dictaría entonces sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interpusiera el recurso, el que produjera la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contuviera.

Ahora bien, de conformidad con la novena base, cuando se tratara de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que se afectara a personas extrañas al juicio, el amparo se pediría ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción estuviera el lugar en que el acto reclamado se ejecutara o tratara de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citaría en el mismo auto en que se mandara pedir el informe y que se verificaría a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieran, y oyéndose los alegatos, que no podrían exceder de una hora

cada uno, y a la sentencia que se pronunciaría en la misma audiencia. La sentencia causaría ejecutoria si los interesados no ocurriera a la Suprema Corte dentro del término que fijara la ley. Esta base también señalaba que la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamaría ante el Superior Tribunal que la cometiera o ante el juez de Distrito correspondiente, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dictara. Asimismo, si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que residía la autoridad responsable, la propia base novena establecía que se dejaría a la ley la determinación del juez ante el que se había de presentar el escrito de amparo, el que podría suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley estableciera.

La fracción X, por su parte, dispondría que la autoridad responsable sería consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspendiera el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admitiera fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

La undécima de las bases establecida en el artículo 107 establecería que, si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, sería inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que correspondiera, para que la juzgara.

Finalmente, la fracción XII establecería que los alcaides y carceleros que no recibieran copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas señaladas en el artículo 19 constitucional, contadas desde que aquél estuviera a disposición de su juez, deberían llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibían la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrían en libertad. Los infractores de dicho artículo y de esta disposición, de acuerdo con lo señalado en la redacción original del artículo 107, serían consignados inmediatamente a la autoridad competente. También sería consignado a la autoridad o a algún agente de ella quien, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Y si la detención se verificare fuera del lugar en

que residiera el juez, al término mencionado se agregaría el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se había verificado la detención.

Éstas serían las bases con las que comenzaría a operar, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, el juicio de amparo. Desde luego, con el tiempo las circunstancias del país cambiaron y algunas de estas disposiciones se volverían anacrónicas, por lo que tuvieron que modificarse a través de reformas legales, constitucionales o incluso a través de la interpretación que hizo de los artículos 103 y 107 constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos cambios han dado un nuevo rostro al amparo, pero buscando conservar la esencia de una institución que, durante muchos años, ha acompañado a los mexicanos en la defensa de los derechos y garantías que la Constitución contempla.

## CONCLUSIONES

El juicio de amparo ha sido, desde que surgió en el siglo XIX, una institución fundamental en la historia constitucional del país. Desde su concepción como un modelo de protección que combinó influencias externas como la tradición española y las declaraciones de derechos de origen francés con el paradigma norteamericano de control de la constitucionalidad a cargo de los jueces, su objetivo fue la protección de los derechos humanos clásicos contra leyes actos de autoridad.<sup>51</sup> No obstante, como señala Héctor Fix-Zamudio, los creadores del amparo no se imaginaron que esta institución se utilizaría, como ha sucedido, para proteger otros derechos que no fuesen los consagrados constitucionalmente como fundamentales, ya que para ellos el propósito esencial de este medio de control era la tutela de los derechos humanos frente a actos concretos o a disposiciones legislativas, además de, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, proteger el ámbito de competencias de la Federación y de los estados, pero siempre por conducto de la afectación de los citados derechos. Fueron entonces diversos factores de carácter social, jurídico e inclusive cultural los que hicieron que se desdibujara la idea original del juicio de amparo, al incorporársele

<sup>51</sup> Héctor Fix-Zamudio, *El amparo mexicano...*, op. cit., p. 255.

de manera paulatina otros instrumentos procesales, esencialmente el recurso de casación, bajo el disfraz de la afectación de un derecho constitucional. El amparo, con el paso del tiempo, se iría convirtiendo así en una institución compleja, con objetivos diversos y apartados en buena medida de su origen.<sup>52</sup>

Estos cambios, sin embargo, no han impedido que el amparo siga siendo considerado por muchos como la institución más tradicional de nuestro sistema jurídico, que se encuentra arraigada como ninguna otra en el sentimiento colectivo.<sup>53</sup> Y es así pues no cabe duda que el juicio amparo constituye, a través de la defensa de los derechos y garantías, una protección integral de la Constitución y ahora también de los contenidos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.<sup>54</sup> No debe perderse de vista que este hecho no ha cambiado a pesar de la evolución que ha tenido el amparo, cuya culminación se dio con las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011 y con la aprobación, en el año 2013, de la Nueva Ley de Amparo, pues con estos cambios en nuestro sistema se tuvo como fin colocar a los derechos humanos y su defensa en el centro de la ingeniería constitucional.<sup>55</sup>

La nueva manera de entender la función jurisdiccional y de entender el derecho que se presenta a través de estos cambios, obliga, por tanto, a todos los operadores jurídicos a concebir al amparo ya no como un fin, sino como un medio para alcanzar la defensa efectiva de los derechos y las garantías. En consecuencia, a partir de este cambio de paradigma, será la búsqueda de la eficacia de este mecanismo de control la que deberá guiar toda la labor jurisdiccional, interpretativa, académica y legislativa.<sup>56</sup> Los retos son enormes, pero las oportunidades tienen las mismas dimensiones; es por ello que se hace necesario conocer la historia del juicio de amparo dentro de nuestro desarrollo constitucional, pues sólo así se podrá cambiar, con bases sólidas, la manera de concebir

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>53</sup> En este sentido, véase, por ejemplo, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, *El nuevo juicio de amparo*, p. 1.

<sup>54</sup> La idea del amparo como medio de protección integral de la Constitución puede encontrarse en Ulises Schmill Ordóñez, *El sistema de la Constitución mexicana*, p. 215.

<sup>55</sup> En este sentido se pronuncia Arturo Zaldívar en el prólogo a la obra *El nuevo juicio de amparo*, op. cit., p. XV.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. XVI.

y operar una figura que, estamos seguros, seguirá siendo un pilar fundamental del sistema jurídico mexicano.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Bibliográficas*

- ARROYO MORENO, Jesús A., “El juicio de amparo en la Constitución de 1857”, en Moreno-Bonett, Margarita y López Castillo, Martha (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución mexicanas (1810-1910)*, México, UNAM-Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008.
- BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 38<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2001.
- CAPETILLO TREJO, José Enrique, “La Constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, en De Andrea Sánchez, Francisco José (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Comentario al artículo 103”, en Cárdenas, Jaime, et al., *Para entender la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, 2007.
- y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-Porrúa-IMDPC, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- , “Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón, Edición conmemorativa. Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México”, México, UNAM, 1991.
- , “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en AA. VV. *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica*, México, UNAM, 1992.
- , *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.
- , *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo (Edición facsimilar de 1955)*, México, UNAM-Porrúa-IMDPC, 2015.
- y Ferrer Mac-Gregor, “El derecho de amparo en México”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de*

- amparo en el mundo*, México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, y Fix-Fierro, Héctor, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 13<sup>a</sup> ed., México, UNAM-Porrúa, 1998, t. II.
- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre conforme a la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de Garantías de 20 de enero de 1869*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876.
- RABASA, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, UNAM, 2004.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Themis, 2014.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013.
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, México, UNAM-Porrúa, 2008.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2005.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956.

